



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Incidente por desacato a sentencia de tutela
Accionante	BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO
Accionadas	NUEVA EPS S.A. y OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.
Radicado	05001 31 05 022 2020 00040 00
Interlocutorio	340
DECISIÓN	Rechaza solicitud de nulidad, NO INAPLICA SANCIÓN, Ordena oficiar a cobro coactivo y Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, se profirió fallo de tutela a favor del señor **BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO**, con C.C. 1.007.113.500, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, en cuya parte resolutive, con respecto a la EPS se dispuso:

*“ORDENAR al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o a quien haga sus veces como representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificado de esta decisión, a gestionar lo pertinente, autorizar y ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al accionante, ECHAVARRIA MAZO, a partir del día 540, y en particular la numerada 601676155, del 9 de enero de 2020, y hasta que restablezca su estado de salud o le sea reconocida su pensión de invalidez, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro; igualmente deberá la EPS garantizar la continuidad en los todos los servicios de salud que requiera el accionante para el tratamiento integral y continuado de sus afecciones, hasta que sea pensionado o recupere su estado de salud, en razón a su vinculación laboral con la Sociedad OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S., según lo visto en las consideraciones de esta decisión.”*

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 13 de abril de 2020, se sancionó al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por la Sala Segunda (2ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, mediante providencia del 23 de abril de 2020.

La entidad accionada, NUEVA EPS S.A. radica memorial, por medio del correo electrónico del despacho, a través del cual solicita la inaplicación de la sanción, y además presenta solicitud de nulidad por defecto procedimental por falta de individualización.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus

potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**". (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*"Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"². (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, en acatamiento del orden jurídico debe darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada. Si no lo hace se somete a un incidente donde se busca su cumplimiento forzado y en el que el obligado debe cumplir para además evitar alguna sanción por desacato.

Con respecto a la petición de nulidad, se indica por el peticionario que en el trámite incidental se deben respetar ciertos principios, como lo son, al debido proceso y la individualización y necesidad de la pena, haciendo un comparativo con el proceso penal; que para lo anterior se hace necesario *"la determinación particular de la pena imponible al sujeto declarado responsable"*, citando apartes de sentencias de la Corte Constitucional al respecto, sosteniendo que en el presente caso, no se realizó en debida forma la individualización, en razón, a que fue vinculado a quien no es encargado de darle cumplimiento a los fallos de tutela, señalando que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela donde se deban gestionar prestaciones económicas dentro de la entidad accionada, es el señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de director de Prestaciones económicas, y no el Gerente Regional, señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, a quien se le impuso la sanción; por lo que itera que en su parecer se configuró la falta de individualización, transgrediéndose el derecho al debido proceso, y configurándose en su concepto una *"Nulidad Por Defecto Procedimental Por Falta De Individualización"*.

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

Al respecto, es menester precisar que las causales de nulidad, se encuentran consagradas expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que dentro de ellas se encuentre la aquí alegada por la EPS accionada, sin embargo, se podría adecuar a la consagrada en el numeral 4º de la norma en cita, que dispone textualmente “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”; dado que el disenso tiene su origen en cuanto a la presunta falta de individualización de la persona que fue sancionada.

Es claro, que en primer momento, el directo responsable por cumplir con la decisión emitida por el despacho en sede de tutela, lo es el señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., a menos que haya delegado tal responsabilidad en algún otro empleado o funcionario, tal como lo dispone sobre ello, los artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998, “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*”, que pregonan:

“Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

*Artículo 10. Requisitos de la delegación. **En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.** El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Es así que es viable la petición de la parte accionada, siempre que se acredite que existió la delegación de la obligación del cumplimiento de lo dispuesto en la tutela de la referencia, al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, quien se sostiene, es el director de Prestaciones económicas; sin embargo al respecto ha sido claro, enfático y reiterativo este funcionario, a lo largo del trámite incidental, al resolver en dos (2) ocasiones anteriores la misma solicitud, y es que, la NUEVA EPS S.A. debe allegar para acreditar su petición, el documento de delegación, tal como lo señala la norma antes referida, más aún, atendiendo la naturaleza jurídica de la EPS, quien

es una sociedad de economía mixta, y por lo tanto, sus actos, en especial, el de delegación, debería existir al interior de la misma, sea mediante una resolución, una circular, una comunicación, o cualquier otro acto administrativo que soporte tal afirmación.

No sobra agregar que el Tribunal Superior de Medellín, en la decisión que confirmó la sanción impuesta al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., señaló sobre este mismo asunto:

“Frente a lo anterior con respecto a la individualización de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, vinculando al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, y por ende, desvinculando del presente trámite al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, precisa la sala que ello no es posible, en la medida en que ninguna documental, como un acto administrativo, fue allega para soportar dicha afirmación.”

Por lo anterior, sobra agregar cualquier otro comentario adicional, y ante la falta de acreditación de la presunta delegación, se queda más camino que RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD realizada por parte de la EPS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la NUEVA EPS S.A., tenemos que a la fecha se mantiene su omisión al respecto, pues a pesar de lo sostenido en la petición de inaplicación, tenemos que, como se analizó al momento de imponer la respectiva sanción, en el presente incidente de desacato, al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, se le han seguido reconociendo incapacidades médicas, desde el 9 de enero de 2020, la cual, según la documental allegada, fue cancelada al accionante, en la suma de \$438.902; empero, la EPS en escrito del 20 de marzo de 2020, admite que ha generado por los menos, dos (2) nuevas incapacidades, el 7 y 24 de febrero de 2020, sin que las mismas hayan sido pagadas o canceladas al tutelante, o por lo menos ello no se acredita de forma alguna, incluso mediante correo electrónico, el mismo señor ECHAVARRIA MAZO, hace llegar al Despacho una adicional, del 16 de marzo de 2020, por treinta (30) días, sin que, se itera, se aprecie gestión alguna de la entidad por cubrir las mismas, en los términos del fallo de tutela que originó el presente trámite incidental sancionatorio y de cumplimiento.

Igualmente, por correo electrónico, del 20 de mayo de 2020, el actor comunica al juzgado, que además del NO pago de las incapacidades generadas al accionante, la EPS no se encuentra prestando los servicios médicos que requiere, a fin de garantizar la recuperación de su estado de salud, por lo que es evidente la trasgresión a la sentencia de tutela emitida por este funcionario judicial.

Se advierte que no solamente la EPS no ha pagado al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, lo que corresponde a incapacidades, sino que además, ahora ni siquiera presta los servicios de salud que necesita el afectado, en un desacato abierto a lo dispuesto en la sentencia del 3 de febrero de 2020, que al respecto dispuso: *“... igualmente deberá la EPS garantizar la continuidad en los todos los servicios de salud que requiera el accionante para el tratamiento integral y continuado de sus afecciones, hasta que sea pensionado o recupere su estado de salud, en razón a su*

vinculación laboral con la Sociedad OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S., según lo visto en las consideraciones de esta decisión."

Por todo lo anotado, se encuentra que no existen elementos que permitan inaplicar la sanción impuesta al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., y por ello se NEGARÁ tal solicitud.

En consonancia con lo anotado, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que se sirva allegar la totalidad de las prescripciones y procedimientos médicos ordenados al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, con C.C. 1.007.113.500, y el estado de los mismos, indicando con precisión, si a la fecha, se encuentra alguno pendiente de ser autorizado, o llevado a cabo, y en tal caso, explicará las razones tal omisión; igualmente deberá informar cuántas incapacidades se han generado a favor del accionante, desde el 9 de enero de 2020, y el estado de pago de cada una de ellas; para dar respuesta a lo anterior, se le concede un término de dos (2) días, so pena de iniciar otro trámite incidental sancionatorio por incumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020.

En el mismo sentido, se ordena por la Secretaría del Juzgado, enviar comunicación al accionante, por correo electrónico, adjuntado copia de esta decisión, para que se tenga conocimiento de las diligencias adelantadas por esta dependencia judicial, para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, objeto del presente incidente de desacato.

De otra parte, se Ordena Cumplir lo Resuelto por el Superior, y en consecuencia, se dispone OFICIAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, para que ejecute la sanción impuesta tanto al señor **EVELIO DE JESÚS ARIAS MONTOYA**, con cedula de ciudadanía 4.593.762, en calidad de representante legal de la Sociedad **OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.**, correspondiente al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asimismo, se oficiará la POLICÍA NACIONAL, de la ciudad de Medellín para que ejecute la sanción impuesta consistente en sanción de arresto de cinco (5) días, a cada uno de las personas antes individualizadas.

Se comunicará a los sancionados la obligatoriedad que tiene de consignar a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta Nro. 3-00700-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, so pena de que dicho cobro se haga de manera coactiva; informándole igualmente que deberá enviar con destino a este Despacho copia del cumplimiento de dicha obligación, para efectos de verificar la observancia de lo aquí ordenado.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la NUEVA EPS S.A., de inaplicación de la sanción impuesta al FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la petición de nulidad presentada por la NUEVA EPS S.A., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que allegue la información pedida, en relación al señor BLADIMIR ECHAVARRIA MAZO, con C.C. 1.007.113.500, en los términos referidos, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, so pena de dar inicio a otro trámite incidental sancionatorio por incumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al accionante, por correo electrónico, para que tenga conocimiento de las diligencias adelantadas por esta judicatura, para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

QUINTO: SE DISPONE OFICIAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, así como a la POLICÍA NACIONAL de Medellín, para hacer efectivas las sanciones impuestas, según lo anotado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>047</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>29 de mayo de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--